



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Gerencial Regional**

Nº. **005** -2019-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, **12 FEB 2019**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1328248 de fecha 09 de enero de 2019 en Sesenta y Ocho (068) folios, con relación al Recurso Administrativo de Apelación formulado por los administrados **Víctor Feliciano CLAUDIO CHOQUE, Roberto MANCCO CARTAGENA y Gil HUAMAN BARRIENTOS**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 831-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 16 de octubre de 2018, y Opinión Legal N°. 04-2019-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, según lo previsto en el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se desprende que, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 831-2018-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 16 de octubre de 2018, declaró improcedente la solicitud de reconocimiento y pago de compensación adicional por refrigerio y movilidad en cumplimiento a la R. M. N°. 0419-88-AG, calculado en función al 10% de la remuneración mínima vital vigente, acorde a la sentencia de vista de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huamanga, Exp. N°. 00857-2008-0-0501-JR-CI-02, formulado por los recurrentes **Víctor Feliciano CLAUDIO CHOQUE, Roberto MANCCO CARTAGENA Y Gil HUAMAN BARRIENTOS**. Notificados que fueron, estimando contrario a sus intereses pensionarios, interpusieron el presente Recurso Administrativo de Apelación dentro del término procesal administrativo hábil, pidiendo su revocatoria, reconocimiento y pago de compensación adicional por refrigerio y movilidad, a partir del 21 de setiembre de 1988;



Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444. Teniendo en cuenta lo comentado, los apelantes de conformidad al Art. 209° de la Ley N°. 27444 modificada por el Decreto Legislativo N°. 1272, interpusieron su recurso administrativo de apelación, el mismo viene a ser el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N°. 27444, cuyos preceptos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, los mismos que cumple el recurso de apelación sub materia;

Que, los impugnantes básicamente basan su pretensión en lo dispuesto por la Resolución Ministerial N°. 0419-88-AG, Convenio suscrito el día 21 de setiembre de 1988 entre MINAG y SUTSA y las Casaciones N°. 2948-2011 y 10017-2017, con las cuales se concede pago por concepto de refrigerio y movilidad a partir de junio de 1988, a favor de los trabajadores activos y luego en condición de pensionistas cesantes del Decreto Ley N°. 20530 de la Dirección Regional de Agricultura de Ayacucho, accionados por un total de 96 pensionistas, previa una asociación denominada "Asociación de Pensionistas del Ministerio de Agricultura de Ayacucho" (APMAA), respecto al proceso contencioso administrativo, sobre restitución adicional diario de refrigerio y movilidad; órgano jurisdiccional que amparó dicha pretensión subsiguientemente el 2do. Juzgado Especializado de Huamanga, a través de la Resolución N°. 66 de fecha 12 de marzo de 2015, procedió a la aprobación de la liquidación de las pensiones de cesantía devengadas de bonificación por refrigerio y movilidad, teniendo como referencia el 10% de evolución de la RMV, por un monto de S/ 10'952,496.00 Soles, el mismo se halla en vías de ejecución. Ahora bien, los accionantes son cesantes por límite de edad a partir del año 2016, incursos en el Régimen Pensionario de Decreto Ley N°. 20530, vale decir, posterior al accionar jurisdiccional de la aludida Asociación de Pensionistas de Agricultura Ayacucho, en número de 96 personas, en cuyos veredictos jurisdiccionales los administrados impugnantes no forman parte, tampoco son vinculantes para casos similares, precisamente por no provenir y/o derivar de la última instancia jurisdiccional, resultado de plenos casatorios;

Que, al respecto, la Ley N°. 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en el numeral 1), de su Cuarta Disposición Transitoria, expresamente advierte que: **Las Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole así como los reajustes** de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que lo ejecuta. Del mismo,



el artículo 6° de la Ley N°. 30114 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, ha prohibido expresamente lo siguiente: Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o el incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismos o fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...);

Que, finalmente, resulta ineludible precisar que, el caso que nos convoca, es sustancialmente diferente a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°. 0726-2001-AA, así como en la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en Casación N°. 2948-2011; instancias jurisdiccionales que se pronunciaron específicamente a una bonificación en virtud a una norma (Decreto Supremo), expedido por el Ministerio de Agricultura, resultado a una negociación que no tiene alcance jurídico absoluto al caso formulado por los apelantes, por no ser parte integrante de la asociación de cesantes, máxime, en ningún extremo de dichos precedentes judiciales, donde menciona expresamente que debe pagarse en función de S/. 5.00 Soles diarios. En efecto, solamente se ha pronunciado el carácter pensionable que tienen estas bonificaciones para el personal cesante del sector agricultura, a quienes se les había recortado el referido derecho por su condición de cesantes, motivo por el cual, la instancia jurisdiccional ordenó que se proceda a abonar en la pensión de jubilación el monto correspondiente a aquellos ex trabajadores, siempre y cuando, acrediten encontrarse dentro del régimen del Decreto Ley N°. 20530, dicho abono solo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Ministerial N°. 0419-88-AG, esto es, entre el 1ro. de junio de 1988 y el 30 de abril de 1992, según establece la Resolución Ministerial N°. 898-92-AG, condicionada a que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente. En suma, el acto administrativo materia de grado, no contiene causales de nulidad del Art. 10° de la Ley N°. 27444, modificada por el Decreto Legislativo N°. 1272;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 405-2019-~~GRA/GR~~.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por los recurrentes **Víctor Feliciano CLAUDIO CHOQUE**, **Roberto MANCCO CARTAGENA** y **Gil HUAMAN BARRIENTOS**, contra la Resolución Directoral Regional N°. 831-2018-~~GRA/GR~~-GG-GRDE-DRAA-OADM-RRHH-DR de fecha 16 de octubre de 2018. Consecuentemente firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.



**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a los interesados, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

